

## RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

---

### La libertad religiosa de los pueblos indígenas. Estudio normativo y jurisprudencial de su relevancia en la lucha por sus tierras

Reguart Segarra, Núria

Editorial Tirant lo Blanch, Valencia (España), 2021, 327 páginas

José Antonio Tomás Ortiz de la Torre\*

Académico de Número de la Sección de Derecho de la Real Academia de Doctores de España  
[j.a.tomasortiz@gmail.com](mailto:j.a.tomasortiz@gmail.com)

Al abordar el comentario de una obra sobre derechos humanos, cual es el caso, parece oportuno recordar en primer término, por la extraordinaria importancia que ese capítulo presenta que, como advierte Rodríguez-Zapata, “el concepto de *derechos humanos* alude a las libertades previas al Derecho”,<sup>1</sup> y que cuando aparece en la historia la primera referencia a los mismos hacía ya, aproximadamente, de medio millón a setecientos mil años que el ser humano pisaba la faz de la Tierra. Dicha referencia se halla en la Carta Magna (*Magna Charta Libertatum*) que el rey inglés Juan I, (“Sin Tierra”) redactó junto al teólogo Stephen Langton, expedida en la pradera de Runnymede, entre Windsor y Staines, a comienzos del siglo XIII, concretamente el 15 de junio de 1215, lo que significa, sin duda, como hemos escrito en otro lugar<sup>2</sup>, que el ser humano tardó muchos miles de años en tomar conciencia de que era titular de unos, como escribió el gran internacionalista italiano Pasquale Stanislao Mancini en el siglo XIX al fijar su concepto de “orden público internacional”, “... derechos primitivos inherentes a la naturaleza humana, y las libertades a las cuales ni las instituciones positivas, ni ningún gobierno, ni los actos de la voluntad humana no podrían aportar derogaciones válidas y obligatorias...”.<sup>3</sup> Desde 1215 es cierto que aparecerán algunos textos pero carentes

---

\* Académico de Número y exPresidente de la Sección 3ª (Derecho) de la Real Academia de Doctores de España. Académico de Número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia. Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

<sup>1</sup> Rodríguez-Zapata, Jorge: *Teoría y práctica del Derecho constitucional*, 4ª ed., Tecnos, Madrid, 2018, p. 402.

<sup>2</sup> Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Los derechos humanos como norma jurídica primaria y fundamental: del pesimismo a una lejana esperanza*, en Pinto Fontanillo, José Antonio-Sánchez de la Torre, Ángel (editores): *Los derechos humanos en el siglo XXI*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, Edisofer s. l., t. II, Madrid, 2020, pp. 319-320.

<sup>3</sup> Mancini, P. S.: *De la utilidad de hacer obligatorias para todos los Estados, bajo la forma de uno o varios tratados internacionales, cierto número de reglas generales del Derecho internacional privado, para asegurar la decisión*

de significación por lo que hay que esperar prácticamente a la última década del siglo XVIII para encontrar unas bases sólidas, concretamente en la Constitución de los Estados Unidos de América, de 17 de septiembre de 1787, y dos años después en la histórica *Déclaration solennelle des droits naturels, inalienables et sacrés de l'homme et du citoyen*, proclamada por la Asamblea Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789. Con todo, no obstante, la espera aún se prolongará más de medio siglo para que, finalizada la II Guerra Mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas apruebe la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Resolución 217 (II), de 10 de diciembre de 1948, a la que seguirán otros textos de ámbito regional, y cuyo contenido quedará positivado a través de los Pactos de Nueva York, de 16 de diciembre de 1966. Y a través de esos textos es como se puede advertir la pluralidad de facetas en las que están presentes los derechos humanos. Una de ellas, que es objeto del libro que comentamos, es el derecho de toda persona a la "... libertad... de religión" que incluye "...la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia", como establece el artículo 18 de la citada Declaración, texto que, con ligeras variantes, reproduce con precisiones el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, sin embargo el minucioso trabajo que ha llevado a cabo Núria Reguart Segarra no abarca el derecho a la libertad religiosa con carácter general sino que se circunscribe a un mundo muy concreto: al de los pueblos indígenas. Su autora, profesora de Derecho Eclesiástico del Estado en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universitat Jaume I, de Castellón, en la que se licenció y doctoró, con premio extraordinario en ambos grados, cuenta ya con diversos trabajos que han visto la luz en relevantes publicaciones, tanto españolas como extranjeras, al tiempo que ha llevado a cabo investigaciones en prestigiosas instituciones europeas y americanas, concretamente en Escocia y Ottawa, debiendo señalarse que el tema sobre el que versa la monografía, objeto de esta reseña, fue inicialmente tratado en su tesis doctoral; en consecuencia constituye, por tanto, una ampliación, un avance y desarrollo sobre aquéllas páginas, y para poner de relieve el alto valor de esta publicación baste señalar que ha sido galardonada con el Premio Nacional de la Fundación Jaime Brunet, de la Universidad Pública de Navarra, que la autora recibió en Pamplona, de manos de la excelentísima señora Presidenta del Congreso de los Diputados. La obra, prologada por Javier Martínez-Torrón, está dividida en dos partes, la primera dedicada al marco conceptual y estudio normativo en la que en tres capítulos, tras la oportuna introducción, expone las cosmovisiones en el ámbito internacional de los pueblos indígenas, el derecho a la libertad religiosa de los mismos y la protección internacional de

---

*uniforme de los conflictos entre las diferentes legislaciones civiles y criminales* (ponencia presentada al *Institut de Droit International*, el 31 de agosto de 1874, y leída en esa fecha en la sesión por él presidida, celebrada en Ginebra; la versión francesa está en *Journal de Droit international privé* (Clunet), núm. 1, 1874, pp. 221-239 y 285-304; la versión italiana en *Il Filangieri*, vol. 1, 1876, pp. 624 y ss.

esos derechos; la segunda, se ocupa del análisis y estudio jurisprudencial en contraste con los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, en la que a lo largo de otros tres capítulos, expone el sistema interamericano como precursor en la protección de los derechos de los pueblos indígenas, los derechos en el sistema africano de derechos humanos y de los pueblos y, en fin, el sistema europeo de derechos humanos que considera “a retaguardia en materia indígena”. La monografía concluye con dieciocho amplias y precisas conclusiones, así como una selecta y extensa bibliografía compuesta por doscientas treinta publicaciones sobre los aspectos desarrollados en el libro, tanto españolas como extranjeras.

La autora plantea en primer término el contexto histórico y sociológico de la colonización del continente americano, donde analiza el pensamiento de la escuela teológica de Salamanca, con fray Francisco de Vitoria a la cabeza que es el verdadero fundador del Derecho internacional de la época histórica que ahora vivimos (así, lo afirmó el vitorianista James Brown Scott en su obra *The Spanish Origin of International Law*),<sup>4</sup> al igual que las nuevas formas de colonialismo<sup>5</sup> y el papel de las Organizaciones Internacionales (Sociedad de Naciones, Organización Internacional del Trabajo y las Naciones Unidas), pasando después a ocuparse del derecho a la libertad religiosa de los pueblos indígenas, con su proyección en el ordenamiento jurídico español, así como su protección internacional en diversos instrumentos internacionales como el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros textos de fuente internacional, sin olvidar el fenómeno del cambio climático que circunscribe a la libertad religiosa de dichos pueblos en el marco del Derecho internacional ambiental. En el estudio jurisprudencial que la autora lleva a cabo, magistralmente, se ocupa del sistema interamericano al que considera el precursor en la protección de los derechos de los pueblos indígenas, y analiza la evolución jurisprudencial de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a los territorios indígenas. Por las páginas de esta excelente monografía pasan las demandas de las comunidades paraguayas de Yakye Axa, Sawhoyamaya y Xákmok Kásek, así como las de Moiwana, Saramaka, Kaliña y Lokono, contra la República de Surinam, así como de otros pueblos que reclaman contra otros Estados americanos como Ecuador, Honduras, Panamá, Brasil y República Argentina. Igualmente, al ocuparse de los derechos de los indígenas en el sistema africano, la autora analiza la jurisprudencia de dos casos emblemáticos: el caso *Endorois* presentado ante la Comisión Africana de Derechos Humanos, y el caso *Ogiek*, del que conoció la Corte Africana de Derechos Humanos. En fin, el sistema europeo de Derechos

---

<sup>4</sup> Clarendon Press, Oxford, 1934, vid. Rousseau, Charles: *Derecho internacional público*, trad. esp., por Fernando Giménez Artigues, de la 2ª ed. francesa, Editorial Ariel, Barcelona, 1961, pp. 2-3, nota 3.

<sup>5</sup> Como son, a nuestro parecer, la compra de enormes extensiones de terreno en Estados africanos, por otros Estados como, por ejemplo, la República Popular China, operación contra la que algún pueblo, como el de la República Malgache, se opuso firmemente, por lo que en este Estado no fue posible que se llevase a cabo.

Humanos, que considera a la retaguardia en cuanto a indígenas, como ya se ha dicho, lo expone a través de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En las amplias conclusiones, a que antes se ha aludido, la autora constata que “son copiosos los derechos que se están viendo violados por las prácticas de acaparamientos de tierras que acechan la integridad de sus territorios”, mas pese a todo entiende que garantizar efectivamente el goce del derecho a la libertad religiosa de esos pueblos supone la más eficaz acción para asegurar la propia supervivencia de los mismos.

Estamos, a nuestro parecer, ante un libro que capta desde el primer momento la atención del lector, bien estructurado y escrito, y cuyo original contenido presenta un extraordinario interés que desborda los límites propios del Derecho eclesiástico para entrar de lleno en los del Derecho internacional público,<sup>6</sup> especialmente en el sector de los Derechos Humanos<sup>7</sup> cuya violación, por desgracia, no cesa. Con su espléndida investigación la autora, que merece por ello todos los parabienes, ha contribuido, sin duda alguna, al enriquecimiento de la bibliografía jurídica española en un ámbito cuyo estudio y tratamiento no pueden quedar relegados, cuando resulta evidente que cada vez es más necesario insistir, sin desmayo, en el respeto a los Derechos Humanos.

---

<sup>6</sup> La personalidad propia de los pueblos indígenas americanos, dentro ya de los Estados que se formaron tras la descolonización, está implícitamente reivindicada por el político aprista peruano Víctor Raúl Haya de la Torre en su obra *Por la emancipación de América Latina*, Buenos Aires, 1927; para el panorama actual, vid. Ponte Iglesias, María Teresa: *Los pueblos indígenas ante el Derecho Internacional*, en *Agenda Internacional*, año X, núm. 20, 2004, pp. 149-172.

<sup>7</sup> Entre la abundante literatura al respecto, vid., por ejemplo, Stavenhagen, R.: *Derecho indígena y Derechos humanos*, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 1988.